

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/16/2016.

PROMOVENTE: WALDO
ARTURO BEJARANO NAVA.

PARTE INVOLUCRADA:
GABRIEL CUÉ NAVARRO Y
DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA SOMOS
CUENCA ASOCIACIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE ABRIL
DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/16/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Waldo Arturo Bejarano Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito número II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Gabriel Cué Navarro y de la persona moral denominada Somos Cuenca Asociación Civil, a través de su Representante Legal, por los actos anticipados de campaña, buscando con esto el posicionamiento de su persona, obteniendo ventaja posible de ser precandidato y/o candidato para un cargo de elección popular, violentando en todo momento el principio de equidad en la contienda, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja suscrita por Waldo Arturo Bejarano Nava, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito número II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Gabriel Cué Navarro y de la persona moral denominada Somos Cuenca Asociación Civil, a través de su Representante Legal, por los actos anticipados de campaña, buscando con esto el posicionamiento de su persona, obteniendo ventaja posible de ser precandidato y/o candidato para un cargo de elección popular, violentando en todo momento el principio de equidad en la contienda y con esto obteniendo una opción política.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El diez de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia iniciada de oficio bajo el número de expediente **CQD/PSE/019/2016**, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación. En ese sentido, ordenó diversos requerimientos de información, investigación y diligencias relativas a la verificación y certificación de la existencia de páginas de internet.

d. Resolución de medida cautelar. El diez de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar no procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas.

e. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de veinte de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

f. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó realizar otros requerimientos.

g. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos documentos y ordenó realizar otros requerimientos.

h. Admisión de queja, fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite la denuncia; y señaló el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos y ordenó emplazar al denunciado Gabriel Cué Navarro y al quejoso Waldo Arturo Bejarano para que comparecieran a la celebración de la referida audiencia.

i. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de abril del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron la parte denunciante, ni el ciudadano Gabriel Cué Navarro, parte denunciada, sin embargo, se le tuvo compareciendo mediante escrito presentado en el transcurso de la diligencia.

j. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El seis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/828/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien actúa como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/019/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/16/2016**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

b) Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo

en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las catorce horas del día veinte de abril del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los supuestos actos anticipados de campaña, buscando con esto el posicionamiento de su persona, obteniendo ventaja posible de ser precandidato y/o candidato para un cargo de elección popular, violentando en todo momento el principio de equidad en la contienda y con esto obteniendo una opción política, por la publicación de la realización de diversas actividades en páginas de la Red Social denominada "Facebook" a nombre Gabriel Cué Navarro, por

medio las entrevistas que le fueron realizadas, lo cual a decir del denunciante, es contrario a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Waldo Arturo Bejarano Nava, mediante escrito presentado el nueve de febrero del año en curso en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra Gabriel Cué Navarro por la realización de posibles actos anticipados de campaña buscando con esto el posicionamiento de su persona, obteniendo ventaja posible de ser precandidato y/o candidato para un cargo de elección popular, violentando en todo momento el principio de equidad en la contienda y con esto obteniendo una opción política electoral.

Los hechos que denuncia el representante del partido son:

1. La realización de actos y expresiones a favor de Gabriel Cué Navarro y de la Asociación Civil Somos Cuenca A.C., en la red social denominada "facebook".
2. La publicación de fotografías, videos y notas periodísticas en portales de internet de periódicos de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde dan a conocer diversas actividades que realizan, lo que resultan violatorios al proceso electoral ordinario 2015-2016.
3. Que en internet existen diversos sitios web de noticias en las que Gabriel Cué Navarro, ha realizado claros posicionamientos como pre candidatos y/o candidato para un cargo de elección popular.
4. El pintado de bardas de manera continua en diferentes puntos del casco urbano y comunidades del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. de la Asociación Civil Somos Cuenca A.C.
5. Instalación de pequeñas lonas tipo mamparas que se encuentran semifijas, sobre los carritos de boleros que se encuentran instalados en el parque Juárez de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca. con la publicidad Asociación Civil Somos Cuenca A.C
6. Instalación de un "Domo Didáctico", mismo que fue colocado en la plaza pública, en la que se muestra la fotografía con publicidad de la Asociación Civil Somos Cuenca A.C.
7. Entrevistas directas al ciudadano Gabriel Cué Navarro que a través de su Asociación Civil Somos Cuenca A.C. se encuentra en plena actividad proselitista.

8. La instalación de oficinas en donde se está llevando a cabo la afiliación y credencialización, de la Asociación Civil Somos Cuenca A.C. así como el otorgamiento de consultas médicas, asesorías legales, etc.

Por su parte, el denunciado Gabriel Cué Navarro, al dar contestación a la denuncia presentada en su contra precisamente al contestar el capítulo de hechos, manifestó lo siguiente:

1. Que son totalmente falsos, ya que en el caso concreto de lo que se duele el actor y de las placas fotográficas, videos y audios, que arguyen actos anticipados de campaña, es claro que los espectaculares materia de su inconformidad no contiene llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, ni hacen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral y que tampoco tienen fines de proselitismo electoral.
2. La denunciante confunde la propaganda institucional que los partidos políticos tienen derecho a realizar en término de lo dispuesto por el artículo 41 Base Tercera Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa lógica niego los hechos que se me imputan al aducir que el suscrito forme parte de una propaganda política materia de esta inconformidad.
3. Es completamente falso que el suscrito haya vulnerado lo dispuesto en la normatividad electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
4. La ley electoral advierte de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde a que en este caso concreto, del análisis de las placas fotográficas, videos y audios presentados por el denunciante como medios comisivos de su probatoria; se advierten que existe ausencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña, pues contrario a lo alegado por el denunciante, las probanzas que obran en autos no generan ni de forma indiciaria la presunción de actos anticipados de campaña, ya que niego que se me pretenden atribuir.

Tampoco acredita la quejosa que el suscrito haya realizado propaganda electoral y/o propaganda política, ya que no he divulgado contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, tampoco he difundido por ningún medio mensajes para

promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Por lo que respecta a las pruebas que aporta el quejoso, manifestó lo siguiente:

Respecto de las pruebas ofrecidas y contenido de los videos, placas fotográficas y audio que adjuntan en la queja del presente asunto, no son suficientes para acreditar que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña, pues de su contenido no se advierten frases, símbolos o expresiones que contengan llamados al voto en contra, a favor de candidato o partido político alguno, o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, tampoco que expongan la plataforma electoral de algún partido político, pues se reitera que las características de los elementos que conforman sus pruebas en relación con sus argumentaciones respecto a su escrito inicial, ni si quiera reúnen los elementos necesarios para ser consideradas como propaganda política.

...

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Gabriel Cué Navarro, realizó o no, actos anticipados de campaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, ello con fundamento en el artículo 299, numeral 3, inciso V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA.**

EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el

derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los

actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y

campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito

de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

...

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de

manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos como pruebas las siguientes:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 1 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de las páginas de la red social “Facebook” a nombre del ciudadano Gabriel Cue Navarro y de “Somos Cuenca” Asociación Civil de liga en internet en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>; verificación de la publicación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, que se señala en el

inciso c) del hecho primero del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que se señala en el inciso b) del hecho primero del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que se señala en el inciso d) del hecho primero del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que se señala en el inciso e) del hecho primero del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en el muro de Oswaldo Martínez Oropeza que compartió la foto del C. Gabriel Cue Navarro que se señala en el inciso f) del hecho primero del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en el muro de Somos Cuenca A.C. que se señala en el inciso a) del hecho segundo del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que se señala en el inciso b) del hecho segundo del escrito de queja; verificación de las publicaciones en el muro de Somos Cuenca, A.C., de la Red Social “facebook”, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis en términos de lo manifestado en el inciso d) del hecho segundo del escrito de queja; verificación de la publicación de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de lo manifestado en el inciso e) del hecho segundo del escrito de queja.

- b. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 2 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el

Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica: <https://www.noticiasnet.mx/portal/cuenca/general/partidos-politicos/295255-no-hago-politica-chantajos/>;

- c. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 3 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica: <https://www.orpnoticias.com.mx/nota.cfm?id=33988&ciudad=ttp>.
- d. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 4 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica: <https://tvbus.tv/portal/index.php?op=noticias&seccion=cuenca&id=33745>.
- e. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la

diligencia practicada en relación al punto número 5 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica:

<https://tvbus.tv/portal/index.php?op=noticias&sección=cuenca&id=33781>.

- f. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 6 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica:

<https://nuevohorizonte.info/gabriel-cue-cumple-a-los-habitantes-de-sebastopol/>.

- g. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en relación al punto número 7 del acuerdo de radicación de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de cinco discos en formato DVD que se exhibieron al

- escrito de queja por parte de Waldo Arturo Bejarano Nava.
- h. Oficio IEEPCO/DEOE/029/2016, suscrito por el Director de Ejecutivo de Organización Electoral de ese Instituto.
 - i. Escrito suscrito por el ciudadano Gabriel Cué Navarro.
 - j. Escrito signado por el ciudadano Santiago Méndez Agama Director de TVBUS.
 - k. Escrito del ciudadano Bertín Valencia Brito, representante de Tele T.
 - l. Escrito del ciudadano Jorge Castillo Sánchez, representante de “SOMOS CUENCA”, Asociación Civil.
 - m. Oficio INE/VE/0145/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
 - n. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero del año en curso suscrita por el Consejero Presidente de, Secretario y Consejera Electoral del 02 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.
 - o. Escrito signado por el ciudadano Rubén Morales Borja, representante de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V..
 - p. Oficio signado por el ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
 - q. Escrito signado por el ciudadano Santiago Méndez Agama Director de TVBUS.
 - r. Escrito signado por Waldo Arturo Bejarano Nava.
 - s. Oficio SH/146/2016, signado por la ciudadana Rosa Isela Cruz Acosta, Síndico Hacendario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

- t. Oficio signado por el ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- u. Escrito signado por la ciudadana Aishelt Alcocer Tinoco, Gerente de las estaciones de radio XHXP-FM y XHUH-FM.
- v. Escrito de veintidós de febrero, suscrito por el denunciante, dirigido a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Las pruebas aportadas cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de lo estipulado en el artículo 14, numeral 3 inciso d) y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en virtud de que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues las fotografías que exhibe únicamente reflejan la imagen de un individuo conviviendo con diversas personas.

Si bien es cierto, obran en autos las acta circunstanciadas levantadas con fecha once de febrero del año en curso, por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde verificó la existencia del contenido de las páginas de internet en las que el denunciante señala la realización de actos y expresiones a favor de Gabriel Cué Navarro y de la Asociación Civil Somos Cuenca A.C., en las redes sociales “facebook”; la publicación de fotografías, videos y notas periodísticas en portales de internet de periódicos de la

ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, describiendo su contenido, de donde se desprenden una serie de fotografías y las leyendas a que se refiere el citado denunciante, sin embargo, el denunciado Gabriel Cué Navarro, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifiesta que de las placas fotográficas, videos y audios, que arguyen actos anticipados de campaña, es claro que los espectaculares materia de su inconformidad no contiene llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, ni hacen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral y que tampoco tienen fines de proselitismo electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al

tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato.

Ya que de las placas fotográficas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, por tanto, no se acredita el elemento temporal, ni causan certeza respecto de su contenido.

En ese tenor, si bien es cierto, de lo manifestado en las actas circunstancias levantadas con fecha once de febrero del año en curso, por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde verificó la existencia del contenido de las páginas de internet en las que el denunciante señala que es el denunciado quien aparece en las fotografías de la red social antes descrita, sin embargo, de dicha circunstancia no se puede desprender el elemento personal, pues lo cierto es que del mismo no se aprecia que su conducta la haga en representación de algún partido político ya

sea como militante o aspirante a precandidato o candidato a algún cargo

En cuanto al elemento subjetivo, tampoco es posible estimar acreditado dicho supuesto, pues en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral y tampoco se hace un llamado expreso al voto.

Con independencia de que no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de proselitismo o campaña.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que la responsable, dejó de observar lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias vigente en el Estado, el cual Establece lo siguiente:

Artículo 35
Reconocimiento o inspección.

1. El examen directo que se realice por la Oficialía Electoral ó el personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Del reconocimiento o inspección se instrumentará acta circunstanciada en la que se **identificarán y firmarán los que a él concurren**, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

f) **La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.**

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, **la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

Por otra parte, obra en autos el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual los integrantes del Consejo Distrital Electoral 02, en auxilio

de labores de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizaron un recorrido de verificación por diversas calles del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de constatar la existencia de la publicidad en bardas y espectaculares mencionada por el actor, de la cual sí se acreditó su existencia en diversos puntos del municipio, la cual contaba con la leyenda: *CRENCIALIZATE CON.. somos CUEnca A.C.*

Así también, obran en la denuncia presentada, diversas impresiones fotográficas de pequeñas lonas tipo mamparas, espectaculares, y de un domo inflable, en las que se aprecia la leyenda: *somos CUEnca A.C.*

Sin embargo, la propaganda referida no contiene el nombre, imagen o fotografía del denunciado, únicamente contiene el nombre de una asociación civil y en algunos casos, la invitación a credencializarse en la misma, razón por la cual, no se puede considerar como propaganda de índole electoral, toda vez, que de la misma no se desprende que se refiera a un candidato, partido político o plataforma electoral, de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en la normativa electoral, en los términos antes referidos, similar criterio sostuvo este tribunal en el Recurso de Apelación **RA/06/2016**.

En ese sentido, se advierte que de la totalidad de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas al efecto, no se desprende que surtan los elementos personal, subjetivo y temporal, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, la publicación de fotografías en redes sociales o notas periodísticas de portales de internet, así como el ofrecimiento de fotografías y videos, y el contenido de éstos, no resultaron suficientes para acreditar la realización de actos anticipados de campaña.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Gabriel Cué Navarro y de la persona moral

denominada Somos Cuenca Asociación Civil, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de la conducta denunciada, es decir, que haya realizado actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Gabriel Cué Navarro y de la persona moral denominada Somos Cuenca Asociación Civil, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a las partes en el domicilio que obra para tal efecto en los autos y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuible al ciudadano Gabriel Cué Navarro y de la persona moral denominada Somos Cuenca Asociación Civil, de conformidad con el **considerando TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente**, magistrados **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.